

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial de la ejecutada interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN" en contra del numeral 3 del proveído 1115 del 5 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Agosto 18 de 2022.

Secretaria,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ** contra **MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID**

Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00013-00
Auto: **1200**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el gestor judicial de la ejecutada MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, en contra del numeral 3 del Auto 1115 proferido el 5 de agosto del presente año.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante el numeral 3 del proveído No. 1115 de fecha 5 de agosto de 2022, esta sede judicial decidió no aceptar la renuncia efectuada por el abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA al poder concedido por la demandada MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID.

Inconforme con tal determinación, el togado interpuso recurso de reposición fundado en que de la comunicación remitida al Juzgado se envió copia al correo de la demandada, es decir que se surtió sin que haya impedimento de enviar en forma simultanea al Juzgado y al cliente el escrito de renuncia.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante peticionó no revocar el numeral 3 del auto de fecha 5 de agosto del presente año, dado que no obra prueba de la remisión de la comunicación al correo de la demandada. Por consiguiente, sigue el Juzgado a la resolución del recurso de la referencia, en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES:

Conforme lo regla el artículo 76 del C.G.P., "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". Empero, en el asunto bajo estudio, el apoderado no cumplió con el requisito aludido en la norma citada, porque no envió

comunicación directamente a su poderdante MARIA MANUELA RESTREPO, obsérvese que en el encabezado del archivo PDF número 20 del expediente digital, se lee que dicho escrito se dirigió a esta sede judicial y no expresamente a la actora. Es decir, que no se cumplió la finalidad de la preceptiva legal, encaminada a garantizar el enteramiento de la poderdante sobre la renuncia al poder que le efectúa el togado por ella designado, requisito mínimo exigido por la ley para poner fin a la gestión, en el entendido que la renuncia al poder se constituye como una excepción al régimen general de terminación de los contratos, fundada en el carácter *intuitu personae* de ese contrato de mandato y por razón de la confianza que lo motiva¹.

En este entendido, no hay lugar a reponer el numeral 3 del auto 1115 del 5 de agosto de 2022.

IV.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

V.- RESUELVE:

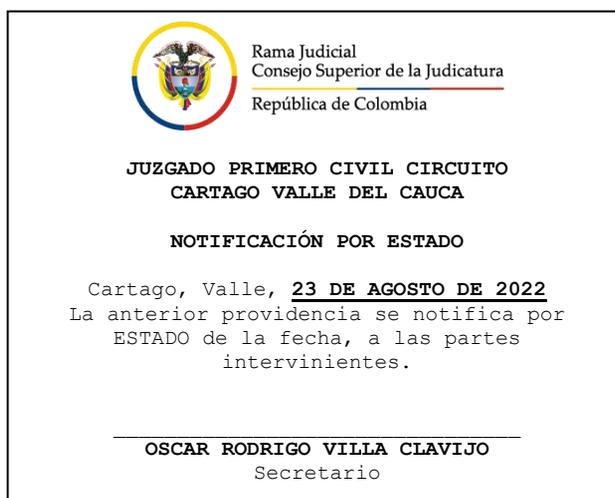
Primero. - NO ACCEDER al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Acudiente Judicial de la ejecutada MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, en contra del numeral 3 del Auto No. 1115 del 5 de Agosto de 2022; atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



¹ Corte Constitucional, sentencia C-1178 de 2001.

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ced1219bdfb41cd929780882cb0cd1a07cbf60e609c01fa3f6bdfdb5947e1**

Documento generado en 22/08/2022 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>